

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-10/2013

PROMOVENTE: MARTHA LORENA
MELENDEZ MATA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general identificado con la clave SUP-AG-10/2013, integrado con motivo del escrito signado por Martha Lorena Meléndez Mata, en el que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional, a fin de que ordene se le otorgue la carta de liberación donde conste el pago de sus cuotas reglamentarias y que se encuentran a salvo sus derechos políticos, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la solicitante hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del procedimiento sancionador. El quince de febrero de dos mil diez, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua resolvió el procedimiento incoado en contra de Martha Lorena Meléndez Mata, sancionándola con la expulsión del partido.

2. Recurso de reclamación. El tres de marzo de ese año, la hoy actora interpuso el recurso de reclamación 29/2010, a fin de impugnar la determinación reseñada en el punto que antecede.

3. Resolución del recurso de reclamación. El seis de septiembre de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el aludido recurso intrapartidista, confirmando la determinación impugnada.

4. Primer juicio ciudadano. El veintiocho de octubre del mismo año, se recibió en esta Sala Superior la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se identificó con el número de expediente SUP-JDC-12615/2011, promovido por Martha Lorena Meléndez Mata, a fin de impugnar la resolución precisada en el resultando anterior.

5. Resolución del juicio ciudadano. El doce de enero de dos mil doce, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el aludido juicio ciudadano, ordenando a la responsable la emisión de una nueva determinación en la que dejara sin efectos la expulsión inicialmente confirmada y reindividualizara la sanción impuesta a la hoy solicitante, para lo cual no debía tomar en cuenta como conducta sancionable los actos de indisciplina consistentes en realizar en diversos medios de comunicación manifestaciones contra dirigentes del partido y con ello dañar la imagen de dicho instituto político.

En la resolución referida se concluyó que sólo se encontraban acreditados la falta de pago de cuotas partidarias y la inasistencia a sesiones de cabildo.

6. Nueva resolución del recurso de reclamación. El diecinueve de enero de dos mil doce, en cumplimiento a la sentencia del resultando que antecede, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el recurso

de reclamación 29/2010, y determinó suspender a la hoy solicitante en sus derechos partidistas por el plazo de dos años. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento General de Sanciones de dicho partido estimó que sus derechos partidistas quedarían restituidos una vez que acreditara el pago de las cuotas adeudadas.

7. Segundo juicio ciudadano. El primero de febrero de dos mil doce, la ahora actora remitió por correo certificado su escrito de demanda el cual fue recibido por la citada Comisión de Orden Nacional el nueve siguiente, documento que dio origen al segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se registró con la clave SUP-JDC-232/2012, en el cual se combate la determinación mencionada en el resultando anterior.

8. Resolución del segundo juicio ciudadano. El veintinueve de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano señalado en el punto anterior, y confirmó la resolución dictada el diecinueve de enero de dos mil doce por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación 29/2010.

II. Escrito de la solicitante. El siete de febrero del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el escrito signado por Martha Lorena Meléndez Mata.

III. Turno a ponencia. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-10/2013, ordenando su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia volumen 1, páginas cuatrocientas trece a cuatrocientos quince, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, en razón de que se trata de determinar si el escrito presentado por Martha Lorena Meléndez Mata el siete de febrero del presente año en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se debe o no sustanciar, en términos de lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales, en virtud del contenido de dicho escrito.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, debido al trámite o sustanciación que debe darse al mencionado escrito, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que en el presente caso es necesario determinar la naturaleza del trámite o sustanciación que se le debe dar al recurso, mediante el cual Martha Lorena Meléndez Mata solicita la intervención de este órgano jurisdiccional.

Para tal efecto es necesario establecer lo siguiente:

- a) El escrito de referencia la signante lo denomina “juicio de Amparo Directo”.
- b) El motivo del recurso es solicitar la intervención de este órgano jurisdiccional a fin de que se ordene a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la entrega de una carta de liberación donde conste que la solicitante pagó sus cuotas reglamentarias y se encuentran a salvo sus derechos políticos.

Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la

SUP-AG-10/2013

protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para tutelar los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos.

En esta tesitura, si bien es cierto que en el escrito se hace referencia a los derechos políticos de la solicitante, también lo es que del estudio integral del mismo no es posible apreciar la afectación o vulneración de sus derechos políticos y que, en consecuencia, se justifique la intervención de este órgano jurisdiccional para tutelar tales derechos a través del juicio ciudadano o algún otro medio de impugnación.

Es decir, no se colman los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en virtud de que no hace valer presuntas violaciones a sus derechos políticos ni identifica el acto o resolución que le causa agravio, sino solamente señala la pretensión de que este órgano jurisdiccional intervenga para que ordene a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la entrega de una carta de liberación, donde conste que la solicitante pagó sus cuotas reglamentarias, y que sus derechos políticos se encuentran a salvo.

Lo anterior, conforme a lo asentado en la parte conducente del propio escrito, el cual es del tenor literal siguiente:

“3.- El motivo del presente escrito es con el fin de pedir su intervención y fundado y motivado por su honorable sala se le ordene a su inferior me otorgue la carta de liberación donde conste el pago de las cuotas reglamentarias y conste mis derechos políticos a salvo.”

Por tal motivo, válidamente se puede concluir que la pretensión de la solicitante no es controvertir alguna resolución, razón por la cual no es posible atender su solicitud, ya que no se trata de un medio de impugnación o de alguna carga procesal dentro de un proceso en sustanciación.

Ahora bien, no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional la vinculación que existe entre el escrito de marras y diversos hechos que fueron materia de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-12615/2011 y SUP-JDC-232/2012 en los que se controvertió la sanción impuesta por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a la ahora solicitante.

Lo anterior, porque en el escrito de la solicitante se hace referencia a lo ordenado en la ejecutoria del diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-12615/2011 relativo a la modificación de la resolución entonces impugnada a fin de reindividualizar la sanción a la entonces actora ya que, a su juicio, con diversos depósitos se ha colmado el cumplimiento de la sanción consistente en el pago de la cantidad de \$29,808.00 (veintinueve mil ochocientos ocho pesos 00/100 MN.).

SUP-AG-10/2013

De ahí que su pretensión sea que esta Sala Superior intervenga para que se ordene a la Comisión antes referida, el otorgamiento de la carta de liberación del pago de las cuotas reglamentarias.

Sin embargo, en la controversia planteada en aquellos medios de impugnación ya existe un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior por lo que la materia de tales impugnaciones ha quedado resuelta.

En este contexto, el cumplimiento de dichas ejecutorias se actualizó en el momento en que la entonces autoridad responsable reindividualizó la sanción y emitió una nueva resolución, como así se señaló en el resolutivo único de la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-232/2012.

De tal suerte, resulta improcedente que este órgano jurisdiccional atienda la solicitud para ordenar la entrega de la referida carta de liberación de pago, en virtud de que no existe fundamento normativo que faculte a este órgano jurisdiccional dicho acto, máxime que no se trata del cumplimiento de sentencia o de alguna carga procesal respecto de algún proceso en sustanciación.

Asimismo, la solicitud planteada tiene como característica esencial la ausencia de una situación de hecho concreta que se estime contraria a derecho, esto es, no se plantea en la realidad una contienda o litigio entre partes, pues no se cuestiona un acto o resolución específica que genere una situación que afecte la esfera de derechos de la peticionaria. Por el contrario,

lo único que se desprende del escrito en controversia es, como ya se dijo con antelación, que esta Sala Superior intervenga para que se ordene a la referida Comisión el otorgamiento de la carta de liberación del pago de las cuotas reglamentarias.

Conforme con lo anterior, no resulta admisible considerar que la competencia de esta Sala Superior abarque aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes que regulan los procedimientos que pueden ser del conocimiento de este Tribunal Electoral.

En esa tesitura, es válido concluir que no es posible conocer del escrito signado por Martha Lorena Meléndez Mata dado que no se advierte afectación alguna a sus derechos políticos, por lo que no resulta admisible conocer de dicho escrito vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al no satisfacer los requisitos establecidos en la normativa electoral para la procedencia del juicio ciudadano.

Ahora bien, de la lectura del escrito motivo en cuestión, se advierte el ejercicio del derecho de petición, puesto que se pretende que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional entregue a la peticionaria una carta de liberación, donde conste que pagó sus cuotas reglamentarias, y que sus derechos políticos se encuentran a salvo.

En esa tesitura, se advierte que el referido planteamiento se basa, esencialmente, en el derecho consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-AG-10/2013

Mexicanos, de ahí que esta Sala Superior considere razonable remitir el escrito de la peticionaria a la propia Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por ser éste órgano al que se dirige la solicitud, el cual deberá darle una respuesta completa, congruente y conforme a Derecho en breve término.

En consecuencia, el escrito de petición formulado por Martha Lorena Meléndez Mata deberá remitirse a la citada Comisión para que ésta se pronuncie respecto al mismo conforme a Derecho corresponda.

En consideración de lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Remítase el escrito de la peticionaria a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE; por estrados a la actora, por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con copia certificada del presente acuerdo y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-AG-10/2013

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Flavio Galván Rivera. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO